

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/6/2016**

**ACTOR: PATRICIO EDGAR  
MALVAEZ MIRANDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DIRECTIVO ESTATAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN  
EL ESTADO DE MÉXICO Y  
OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de febrero de  
dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de  
los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local  
identificado con la clave **JDCL/6/2016**, interpuesto por el  
ciudadano **Patricio Edgar Malvaez Miranda**, por su propio  
derecho y en su carácter de militante del Partido Acción  
Nacional, respectivamente, en contra de la resolución recaída  
en el Recurso de Reclamación intrapartidista, identificado con  
número de expediente 36/2015, dictada por la Comisión de  
Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y



**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Declaratoria de Expulsión.** El doce de septiembre de dos mil quince, se dictó resolución por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el procedimiento de sanción identificado con clave **CDE/SG/DE/097/2015**, promovido en contra del impetrante, resolviendo declarar su expulsión del Partido Acción Nacional.

**2. Interposición de Recurso de Reclamación intrapartidista.** El trece de octubre de dos mil quince, el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda, presentó escrito ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, interponiendo Recurso de Reclamación en contra de la resolución citada en el numeral que antecede.

**3. Resolución del Recurso de Reclamación intrapartidista.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional confirmó la resolución impugnada, ordenando notificar al promovente mediante correo electrónico en la cuenta expresamente señalada por este último en su escrito inicial de Recurso de Reclamación.

**4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.** Inconforme con la resolución dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda interpuso ante la citada comisión Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, el día cuatro de febrero del año en curso.

**5. Remisión del Juicio Ciudadano.** El quince de febrero pasado, el ciudadano René Iván Flores Rivas, Secretario



Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el oficio COCN/ST/008/2016, remitió la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local y demás constancias correspondientes al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda, a este Tribunal Electoral del Estado de México.

**6. Acuerdo del Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.** Mediante acuerdo de fecha quince de febrero dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió el acuerdo de registro y radicación del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/6/2016**; y por razón de turno, fue designado Magistrado Ponente el **Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez**, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el ciudadano Patricio Edgar Malvaez Miranda, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, respectivamente, quien comparece para impugnar la resolución recaída en el Recurso de Reclamación intrapartidista identificado con el número de



expediente 36/2015 dictada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la que se confirma la declaración de su expulsión como militante del instituto político nacional antes citado.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguna de ellas terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

Así las cosas, este Tribunal Electoral advierte que con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio se actualiza la prevista en el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México, la cual es del tenor literal siguiente:

**"Artículo 426.** Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Lo anterior, toda vez que el escrito de demanda fue presentada de manera extemporánea por lo que es procedente su desechamiento de plano con fundamento en el citado precepto legal.

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.



Se arriba a la anterior conclusión toda vez que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio de impugnación fuera del plazo señalado para tal efecto, tal y como se evidencia a continuación:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, entre otros aspectos, que: "*toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales*"<sup>2</sup>; esto es, la disposición constitucional prevé la garantía al derecho de acceso a la justicia a través de un procedimiento jurisdiccional seguido ante la autoridad competente. Para la válida integración de un procedimiento jurisdiccional, han de concurrir determinados presupuestos procesales, los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; así, dentro de los presupuestos procesales, se encuentra el concerniente a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, acudan ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto; pues de lo contrario, el correspondiente escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

En el caso que se resuelve, se presenta el supuesto jurídico referido porque el juicio ciudadano local no fue interpuesto dentro del plazo señalado por la ley; ello, en relación al artículo 414 del referido Código, el cual establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

<sup>2</sup> Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, disponible en el portal de internet: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_270515.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270515.pdf). Consultado el 29 de mayo de dos mil quince.

De tal suerte que, para tener acceso a la administración de justicia es presupuesto indispensable en un medio de impugnación la subsistencia del derecho de impugnar los actos combatidos, el cual se extingue al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del medio de defensa que da acceso a la instancia ante este Tribunal local contemplada en la normativa aplicable.

Por su parte, el citado artículo 426 fracción V del propio Código Electoral Local, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean presentados fuera de los plazos legales señalados para tal efecto.

En el caso concreto se considera actualizada la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, debido a que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, específicamente las consistentes en el informe circunstanciado<sup>3</sup> presentado por la autoridad responsable, que en su parte conducente manifiesta:

[..]

**IMPROCEDENCIA.**

*El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, promovido por Patricio Edgar Malvaez Miranda debe desecharse de plano pues como se acredita con las constancias del Expediente del Recurso de Reclamación 36/2016, el día **dieciocho de enero de dos mil dieciséis** se efectuó la notificación de la resolución recaída a dicho medio de impugnación a través de correo electrónico a la cuenta autorizada expresamente por el recurrente malvatozahotmail.com razón que fue levantada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden del Consejo Nacional para hacer constar la práctica de la notificación atinente, consecuentemente, si el actor presentó el escrito de demanda ante este órgano intrapartidista hasta el día cuatro de febrero del año que transcurre, es evidente que transcurrió en exceso el plazo de cuatro días a partir de la legal notificación, a que se refiere el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México.*

*Esto es así, porque existe fecha cierta del día en que se practicó la notificación de referencia, cuya constancia corre agregada en*

<sup>3</sup> Cuyo contenido puede generar una presunción, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XLV, bajo el rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN, misma que puede ser consultada en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe.circunstanciado>.



actuaciones, y que dicho medio de comunicación fue el autorizado expresamente por el propio impetrante, por lo que correspondía al recurrente estar al pendiente de la cuenta de correo electrónico para hacerse sabedor de la resolución recaída al Recurso de Reclamación.

[...]"

Lo anterior se ve robustecido con la certificación que obra agregada a foja 184 del presente sumario, realizada por el licenciado René Iván Flores Rivas en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se asienta la razón de notificación, que a la letra dice: *"Con fecha lunes 18 de enero de 2016 se procedió a notificar por correo electrónico al recurrente Patricio Edgar Malvaez Miranda la resolución emitida en el Recurso de Reclamación 36/2015, de fecha cuatro de diciembre de 2015, en la cuenta de correo: malvatoz@hotmail.com autorizada expresamente por el impetrante. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar";* y la copia simple del correo certificado por el que se remiten resoluciones al Presidente del Comité Directivo Estatal del Estado de México, que fue enviado en fecha veinte enero y recibido por el citado Comité el veinticinco del mismo mes y año.

Así mismo, se observan insertas cuatro imágenes<sup>4</sup> en las cuales se observan los datos de identificación del correo electrónico enviado por el Licenciado René Iván Flores Rivas, Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de notificarle la resolución dictada por la comisión antes referida, lo que confirma que en la cuenta de correo electrónico autorizada por el impetrante, efectivamente el dieciocho de enero recibió el correo electrónico, por el que la autoridad responsable hizo de su conocimiento la resolución dictada por ésta, imágenes que se ofrecen por el actor como prueba de su parte.

<sup>4</sup> Mismas que obran a fojas de la 22 a la 24 del sumario.



Documentales que en términos del artículo 436 del Código Electoral del Estado de México tienen el carácter de privadas y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del citado ordenamiento legal, a juicio de este Tribunal y al ser administradas hacen prueba plena para demostrar que la autoridad responsable notificó al recurrente la resolución impugnada el dieciocho de enero del año en curso.

De igual forma, es menester precisar que si bien la notificación del acto impugnado fue realizada por correo electrónico, la misma resulta apegada a derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 19 y 20 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, en virtud de ser concordantes con lo dispuesto en los artículos 9, numeral 4 y 26 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; legislación electoral que conforme al artículo 2<sup>5</sup> del antes citado reglamento, es de aplicación en forma supletoria a falta de disposición expresa, por establecer que las notificaciones podrán hacerse por medio electrónico, debiendo manifestar los actores expresamente su voluntad para que sean notificados por esa vía, tal y como acontece en el presente asunto, toda vez que como se aprecia en el escrito inicial de Recurso de Reclamación<sup>6</sup>, el ahora impetrante manifestó expresamente su voluntad para que las notificaciones relativas a la sustanciación y resolución del Recurso de Reclamación incoado, se hicieran a través del correo electrónico (**malvatozahotmail.com**); consecuentemente en apego a la manifestación de su **voluntad expresada**, constituye un hecho consentido por el quejoso, lo que trajo consigo que la autoridad responsable intrapartidista ordenará notificar la resolución dictada en el Recurso intrapartidario que se controvierte, tal como se desprende a foja 182 del presente expediente, por lo que el actor estaba obligado a verificar de forma permanente su

<sup>5</sup> Artículo 2. [...]

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

<sup>6</sup> Visible a foja 52 del expediente.





correo electrónico por ser el medio de comunicación que solicitó para ser notificado del fallo de la autoridad partidista señalada como responsable.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el cuatro de febrero del presente año, tal y como se observa en el acuse de recibido correspondiente,<sup>7</sup> es por lo que resulta indiscutible que se presentó de manera extemporánea, dado que el plazo para su interposición transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de dos mil dieciséis.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el medio de impugnación no fue admitido por este órgano jurisdiccional, lo procedente es decretar su desechamiento de plano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.-** Se desecha de plano el medio de impugnación JDCL/6/2016, por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE,** la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<sup>7</sup> Visible a foja 13 del sumario. Documento al cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción II, 436 fracción II y 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

  
**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**DR. EN D. JORGE ARTURO**  
**SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

  
**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**DR. EN D. CRESCENCIO**  
**VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE**  
**MÉXICO**